

Una mirada a los derechos bioculturales y su protección constitucional¹

A look to biocultural rights and their constitutional protection

Resumen

Este artículo analiza los derechos bioculturales dirigidos a la protección de la naturaleza y de las comunidades étnicamente diferentes que han desarrollado sus vínculos culturales, sociales, políticos y espirituales, a partir de sus interacciones con los recursos naturales. Para ello, se aborda en el estudio la doctrina internacional y las decisiones jurisprudenciales de los tribunales constitucionales de algunos países que integran la región latinoamericana, en lo atinente a la protección de la naturaleza. Finalmente, el trabajo presenta las razones por las cuales la acción de amparo o de tutela es el mecanismo judicial idóneo para propender por la protección de una nueva categoría de derechos, denominados “bioculturales”.

Palabras clave: Derechos bioculturales; mecanismos constitucionales; teoría ecocéntrica; justicia ecológica; acción de amparo.

Abstract

This article analyzes the biocultural rights aimed at the protection of nature and the ethnically different communities that have developed their cultural, social, political and spiritual ties, based on their interactions with natural resources. For this, it is addressed in the study, international doctrine and jurisprudential decisions of the Constitutional Courts of some countries that make up the Latin American region, regarding the protection of nature. Finally, the work presents the reasons why the amparo or guardianship action is the ideal judicial mechanism to promote the protection of a new category of rights, called “biocultural”.

Keywords: *Biocultural rights; constitutional mechanisms; ecocentric theory; ecological justice; amparo action.*

¹ Proyecto de investigación denominado “La eficacia de la acción de tutela en la protección de los derechos bioculturales” del Programa de Maestría de Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín (Colombia). Investigadora: Ana María Orjuela Castaño. Asesora: Mónica María Bustamante Rúa.

SUMARIO

1. Introducción.
2. Derechos bioculturales desde la doctrina internacional.
3. El estudio de los derechos bioculturales desde la jurisprudencia de los tribunales constitucionales en la región.
 - 2.1. Tribunal Constitucional de Colombia.
 - 2.1.1. Sentencias con una posición antropocéntrica.
 - 2.1.2. Sentencias con una posición biocéntrica.
 - 2.1.3. Sentencias con una posición ecocéntrica.
 - 2.2. Tribunal Constitucional de Ecuador.
 - 2.3. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
 - 2.4. Tribunal Constitucional de Perú.
 - 2.5. Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos de México.
4. Alcance de la acción de tutela en Colombia como mecanismo de protección de los derechos bioculturales.
5. Conclusiones
6. Referencias

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en analizar la doctrina elaborada frente a los *derechos bioculturales*, desde el estudio de los cuatro movimientos desarrollado por Kabir Sanjay Bavikatte y Tom Bennet,² que es la base de estos derechos, pasando por las diferentes teorías que se han desarrollado en torno a la protección de la naturaleza. Asimismo, se identifican las diferentes posturas que han utilizado algunos tribunales constitucionales de la región, en lo atinente a la protección de la naturaleza y de las comunidades étnicas y, finalmente, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana, se presentan las razones por las cuales la acción de amparo es el mecanismo judicial idóneo para propender por la protección de esta nueva categoría de derechos, toda vez que estos no solamente comprenden los derechos a un medio ambiente sano, sino que también se incluyen otras garantías individuales, como la vida, la salud, el agua potable, la autodeterminación de los pueblos, entre otras, por lo que los alcances de la protección de la acción colectiva pueden verse en cierta

² BAVIKATTE, K. S.; BENNETT, T. Community stewardship: the foundation of biocultural rights. **Journal of Human Rights and the Environment**. vol. 6, n.º1, p. 7-29, 2015.

medida limitados, y entonces para llenar este vacío, se pasa a la acción de tutela o de amparo, como la vía constitucional más adecuada para su defensa.

2. LOS DERECHOS BIOCULTURALES DESDE LA DOCTRINA INTERNACIONAL

Cuando se aborda el estudio de los derechos constitucionales es inevitable mencionar sus tres grupos de clasificación: el primer grupo ostenta la categoría de fundamentales, el segundo comprende aquellos derechos con connotación económica, social y cultural, y en el tercer grupo se integran los intereses difusos y los derechos colectivos.

El derecho al medio ambiente sano se encuentra incluido en esta última categoría, toda vez que a partir de este interés colectivo se contribuye al progreso social de los pueblos en un marco de respeto y colaboración entre los administrados, y se desarrollan principios como la justicia social y distributiva, la diversidad étnica y cultural de una nación, la dignidad humana, la solidaridad, y la prevalencia del interés y el bienestar generales.

Sin embargo, la protección del derecho al medio ambiente a través de la acción de tutela como mecanismo constitucional en Colombia ha dependido de la conexidad que pueda tener con las denominadas libertades civiles, pues solo se puede considerar fundamental cuando su vulneración conlleva indefectiblemente una afectación de las garantías individuales, a la vida, la integridad personal y la dignidad humana de quienes pertenecen a una colectividad. A partir de esta concepción, la naturaleza se instrumentaliza y cede terreno a las necesidades humanas, y pasa a convertirse en un bien mercantilizable a disposición de unos pocos, pero que a la larga inevitablemente llevará a la desgracia de muchos, incluyendo a las generaciones futuras³.

³ Para el paradigma legal dominante basado en la economía de mercado, los derechos de propiedad privada y la consecuente mercantilización de la naturaleza son históricos y, por lo tanto, "naturales". Este enfoque se basa en la concepción absoluta estadounidense de "castillo o posesión" de la propiedad, que considera cualquier restricción legalmente impuesta a la capacidad de actuar libremente en la propia tierra como una limitación de los derechos del propietario y presuntamente ilegítima. En tal enfoque el uso de la propiedad de uno se considera un "acto de autoestima", lo que significa que mientras las acciones de uno en la tierra no dañen a los demás de manera tangible, uno es libre de hacer lo que quiera. Los cambios en la ley y la moral a lo largo de los años con el auge de la economía de mercado significaron que la concepción de la propiedad permitió a los propietarios interpretar sus actos de autoestima como la libertad de imponer daños a otros en el ejercicio de sus derechos de propiedad. (traducción propia) BAVIKKATE, S. K. **Stewarding the earth rethinking property and the emergence of biocultural right**. Oxford University Press, 2014. p. 31.

Esta problemática, que hasta hace algunas décadas fue silenciada por la economía del mercado⁴, irrumpe día a día en nuestra cotidianidad, es innegable que las consecuencias del cambio climático se están haciendo visibles en el planeta y, con ellas, cada vez más grupos poblacionales perjudicados; las actividades humanas han causado un calentamiento global y riesgos para la salud, los medios de subsistencia, la seguridad alimentaria, el suministro de agua, la seguridad humana.⁵

En esa medida, partiendo de la base de que el derecho al medio ambiente no se debe considerar como una simple garantía que respalde el goce y el disfrute de los derechos subjetivos, se elaboró, desde una visión holística de la naturaleza, una propuesta que busca integrar los elementos que comprenden la biodiversidad con la cultura y las tradiciones de las comunidades étnicamente diferentes, que en razón de su idiosincrasia han construido fuertes vínculos con los ecosistemas, para dar lugar a un derecho que les garantice el resguardo de sus territorios, la protección del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos y el reconocimiento como grupo poblacional con características y particularidades propias. De suerte que esas relaciones entre la naturaleza y la cultura han sido definidas por la doctrina internacional como derechos bioculturales.

El término "derechos bioculturales" denota el derecho de larga data de una comunidad, de conformidad con sus leyes consuetudinarias, administrar sus tierras, aguas y recursos. Tales derechos están siendo cada vez más reconocidos en el derecho ambiental internacional. Los derechos bioculturales no son simplemente las reclamaciones de propiedad, en el sentido típico de mercado de la propiedad, es un medio universalmente conmensurable, recurso mercantilizable y alienable [...] los derechos bioculturales son derechos colectivos de las comunidades para llevar a cabo la administración tradicional, los roles frente a la naturaleza, tal como los conciben las ontologías indígenas.⁶

⁴ La economía tradicional produce toda clase de bienes y servicios a través de la compra de factores productivos bajo el principio del mínimo costo y el máximo beneficio económico; el uso de recursos naturales no renovables es intensivo y la explotación de los recursos naturales renovables excede su capacidad de regeneración perdiendo su carácter de esencial (capacidad de auto-regeneración); la tecnología es de alta intensidad de emisiones, contaminante y basada en estándares no sostenibles; existe una alta dependencia de la energía tradicional y no renovable... El resultado final son bienes y servicios obtenidos con unos mínimos costos económicos, lo que se traduce en precios "competitivos", desde una perspectiva unidimensional del proceso, pero que no reflejan la verdad ecológica, lo que genera un altísimo costo ambiental para la sociedad. VILLA ORREGO, H. A. **Derecho internacional ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medio ambiente.** Medellín: Editorial Astrea Universidad de Medellín. 2013.

⁵ MASSON DELMOTTE, V.; ZHAI, P.; PÖRTNER, H. O.; ROBERTS, D.; SKEA, J.; SHUKLA, P.R.; PIRANI, A.; MOUFOUMA-OKIA, W.; PÉAN, C.; PIDCOCK, R.; CONNORS, S.; MATTHEWS, J.B.R.; CHEN, Y.; ZHOU, X.; GOMIS, M.I.; LONNOY, E.; MAYCOCK, T.; TIGNOR, M.; WATERFIELD, T.. **Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza.** S.L.: IPCC. 2018

⁶ The term 'biocultural rights' denotes a community's long established right, in accordance with its customary laws, to steward its lands, waters and resources. Such rights are being increasingly recognized in international

En ese sentido, debe entenderse que los derechos bioculturales tienen un fundamento filosófico a partir de una visión holística, la cual se materializa en tres aspectos:

En primer lugar, el concepto combina naturaleza con cultura. La biodiversidad y la diversidad cultural son interdependientes y están inextricablemente vinculadas. Segundo, el concepto conecta el pasado, el presente y el futuro. [...] toma en consideración el pasado, el presente y el futuro en el sentido de que se basa en las historias distintivas y errores que los grupos indígenas han experimentado, el examen del sistema actual y la necesidad de ayudar y empoderar a estos grupos para conservar su diversidad biocultural distintiva para las generaciones futuras. Tercero, este concepto considera el elemento "especial" de las comunidades indígenas y el interés "universal".⁷

De acuerdo con lo anterior, la biodiversidad comprende una universalidad de recursos biológicos que están entrelazados con las tradiciones y costumbres culturales y espirituales de las comunidades, lo que ha generado un vínculo inescindible que les ha permitido desarrollar de manera sostenible la tierra que habitan, sobre la base de los conocimientos adquiridos a través de las generaciones y que los hace sujetos de especial protección de cara a la conservación de su cultura, la cual propende por la preservación de la naturaleza como un ente con derechos propios.

A partir de esta concepción integrativa de la tierra, se desarrolla un concepto denominado *stewardship* (mayordomía)⁸, el cual consiste en la administración de los bienes que integran un ecosistema por parte de un grupo de personas o comunidades que a través de sus conocimientos tradicionales y los deberes que tienen con el entorno donde ejercitan sus prácticas sociales, y al ser ellos los directamente afectados con la degradación ambiental, están

environmental law. Biocultural rights are not simply claims to property, in the typical market sense of property being a universally commensurable, commodifiable and alienable resource; rather, as will be apparent from the discussion offered here, biocultural rights are collective rights of communities to carry out traditional stewardship roles vis-à-vis Nature, as conceived of by indigenous ontologies. BAVIKATTE, K. S.; BENNETT, T. Community stewardship: the foundation of biocultural rights. **Journal of Human Rights and the Environment**, vol. 6, n.º 1, p. 7-29, 2015.

⁷ First, the concept combines nature with culture. Biodiversity and cultural diversity are interdependent and inextricably linked. Second, the concept connects the past, the present and the future. It is a concept that takes into consideration of the past, the present and the future in the sense that it is premised on the distinctive histories and wrongs that Indigenous groups have experienced, the examination of the present system, and the very need to help and empower these groups to conserve their distinct biocultural diversity for future generations. Third, this concept considers the "special" element of Indigenous communities and the "universal" interest. CHEN, C. W.; GILMORE, M. (2015). Biocultural rights: A new paradigm for protecting natural and cultural resources of indigenous communities. **The International Indigenous Policy Journal**, vol. 6, n.º 3, p. 1-17. 2015.

⁸ BAVIKATTE, K.; ROBINSON, F. Towards a People's History of the Law: Biocultural Jurisprudence and the Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing. **Law, Environment and Development Journal**, vol. 7, n.º 1, p. 37-51. 2011.

históricamente facultados para tomar decisiones sobre el desarrollo sostenible de su espacio natural.

Este tipo de desarrollo sostenible se puede ilustrar por medio de la mayordomía practicada en Alemania durante la construcción de autopistas, para lo cual inevitablemente se recurre a la tala de árboles, y en aras de compensar esa pérdida biológica se opta por la reforestación para promover la diversidad biológica.⁹

En ese orden de ideas, los derechos bioculturales van más allá de pregonar una defensa al medio ambiente y a los pueblos indígenas, la finalidad de su tutela es garantizar a una determinada comunidad la conservación de los elementos que integran su ecosistema, es decir, su territorio, sus vínculos culturales y espirituales, su etnicidad, su estructura política, sus tierras y sus recursos naturales, los cuales han perdurado en el tiempo por el uso sostenible de la biodiversidad biológica, ya que su cultura se ha desarrollado a partir del entorno ecológico donde habitan.

Ahora bien, para entender este nuevo enfoque jurídico es meritorio traer al análisis “la confluencia de movimientos” definidos por Kabir Sanjay Bavikatte y Tom Bennett,¹⁰ quienes permiten entrever que el surgimiento de los derechos bioculturales proviene de vieja data, y que ahora son visibles por la decadencia de las decisiones burocráticas sobre la ecología política o expertocracia.¹¹ De manera que, sin ellos, la teoría de la bioculturalidad carecería de herramientas para consolidar su fuerza doctrinaria.

Estos movimientos convergen a partir de la defensa de los derechos al medio ambiente y de las comunidades indígenas, debido a que el uso desproporcionado de los recursos naturales

⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). **Situación de los Bosques en el Mundo**. Roma. 2005.

¹⁰ BAVIKATTE, K. S.; BENNETT, T. Community stewardship: The foundation of biocultural rights. **Journal of Human Rights and the Environment**, vol. 6, n.º 1, p. 7-29, 2015.

¹¹ A partir de aquí, dos aproximaciones son posibles. La primera, basada en el estudio científico del ecosistema, busca determinar científicamente las técnicas y los umbrales de polución ecológicamente soportables, es decir, las condiciones y límites dentro de los cuales el desarrollo de la tecnosfera industrial puede incrementarse sin comprometer las capacidades autorregeneradoras de la ecosfera. Esta aproximación no rompe de manera fundamental con el industrialismo y con la hegemonía de la razón instrumental. Reconoce la necesidad de limitar la depredación de los recursos naturales y de sustituirla por una gestión racional a largo plazo del aire, el agua, los suelos, los bosques y los océanos, lo que implica políticas de limitación de desechos, de reciclaje y de desarrollo de técnicas no destructivas del medio natural. GORZ, A. *Ecología Política. Expertocracia y autolimitación*. **Nueva Sociedad**, n.º 134. 1994.

y el desplazamiento de esos grupos poblacionales, en aras del desarrollo industrial de la humanidad, obligó a que se volcara la mirada hacia el uso responsable y sostenible de la tierra, y se descartara la idea tradicional de concebir la naturaleza como una propiedad privada y, por ende, un producto fungible e inajenable. Por esa razón, el *tecnoburocratismo*, la tragedia de los bienes comunes, los derechos de las minorías étnicas o de los pueblos indígenas y los derechos de tercera generación constituyen los movimientos que han permitido consolidar la existencia de los derechos bioculturales.

El primer movimiento, definido como “tecnoburocratismo”,¹² surgió después de la Revolución Industrial y condujo a una utilización desmedida de los recursos naturales, lo que ocasionó un aumento de la pobreza en los países del tercer mundo y una crisis ecológica inminente, ya que las decisiones ecológicas se tomaban “de arriba hacia abajo” sin tener en consideración la voz de las comunidades que han desarrollado su cultura en torno a la tierra.

El segundo movimiento, llamado *tragedia de los bienes comunes*,¹³ significó el fracaso de la administración de los recursos naturales por parte de minorías particulares y de los Estados, puesto que el resultado del control estatal y la privatización de los ecosistemas fue la degradación del medio ambiente. Surgió entonces una teoría en contraposición a esta última, en la cual se propugna por los derechos de las comunidades locales para gestionar la administración responsable de la biodiversidad, involucrándolas en la toma de decisiones y el desarrollo de reglas para la explotación de sus riquezas naturales y así asegurar su conservación.

El tercer movimiento enfoca su atención en *los derechos de las minorías étnicas o de los pueblos indígenas*,¹⁴ los cuales desde la Conquista y la Colonia se han visto sometidos a una subordinación social y cultural y ahora abocan por la defensa de su autodeterminación y su autogobierno, en procura de retomar su calidad de guardianes de los ecosistemas por sus vínculos culturales y espirituales con la naturaleza.

... Los pueblos indígenas buscan el reconocimiento de sus tradiciones y sus derechos sobre la tierra, los cuales claramente son los más directamente afectados por cualquier impacto ambiental adverso. A

¹² BAVIKATTE, K. S.; BENNETT, T. Community stewardship: the foundation of biocultural rights. **Journal of Human Rights and the Environment**, vol. 6, n.º 1, p. 7-29, 2015.

¹³ BAVIKATTE, K. S.; BENNETT, T. Community stewardship: the foundation of biocultural rights. **Journal of Human Rights and the Environment**, vol. 6, n.º 1, p. 7-29, 2015.

¹⁴ BAVIKATTE, K. S.; BENNETT, T. Community stewardship: the foundation of biocultural rights. **Journal of Human Rights and the Environment**, vol. 6, n.º 1, p. 7-29, 2015.

menudo se afirma que tales comunidades han conservado ecosistemas históricamente, y son los más adecuados para tomar decisiones sobre esos ecosistemas... (Bavikatte & Bennett, 2015)¹⁵

Este movimiento va en contraposición directa a las decisiones de carácter consultivo “de abajo hacia arriba”, las cuales se han producido sobre la base de la deslegitimación de sus conocimientos ancestrales y de esta manera se han acompasado con el *stewardship* y el desconocimiento de la *expertocracia*.

Finalmente, el último movimiento hace alusión a *los derechos de tercera generación* o intereses colectivos o difusos,¹⁶ concebidos como una garantía para el desarrollo y la supervivencia de la humanidad y de las generaciones futuras a través de la conservación de un ambiente sano.

Así las cosas, estos movimientos sociales abrieron la brecha para pregonar la protección de los recursos naturales y culturales de los pueblos indígenas, tribales y otras colectividades étnicas, y reconocerles su soberanía histórica y su mayordomía sobre los ecosistemas que habitan, poniendo de lado el concepto tradicional de privatización de la propiedad y de la naturaleza como un producto fungible e inalienable.

Figura 1. Estructura del derecho biocultural



Fuente: Elaboración propia.

¹⁵ Indigenous peoples and other communities seeking recognition of their traditional land rights are clearly the most directly affected by any adverse environmental impact. It is often claimed that such communities have historically conserved ecosystems, and are best suited to make decisions about those ecosystems. BAVIKATTE, K. S.; BENNETT, T. Community stewardship: the foundation of biocultural rights. **Journal of Human Rights and the Environment**, vol. 6, n.º 1, p. 7-29, 2015.

¹⁶ BAVIKATTE, K. S.; BENNETT, T. Community stewardship: the foundation of biocultural rights. **Journal of Human Rights and the Environment**, vol. 6, n.º 1, p. 7-29, 2015.

En efecto, este discurso ha adquirido fuerza a medida que han evolucionado las teorías que propenden por la defensa y la conservación de la naturaleza, y en función del enfoque con el que se analice la defensa del medio ambiente, se ampliará la tutela sobre cada uno de los elementos que comprenden toda la biodiversidad.

En este análisis se abordan las diferentes teorías que pregonan por la protección de la naturaleza y del medio ambiente, las cuales implicarán la fuerza de su tutela a partir del valor que les sea asignado, ya que, de lo contrario, tal fuerza sucumbirá ante los derechos subjetivos. Ello se debe a que si se conciben los ecosistemas como un conjunto de objetos en función de las necesidades del ser humano, la teoría aplicable sería la antropocéntrica, y a medida que se realice una transición gradual al concepto de la naturaleza como sujeto de derechos, se abordan las teorías biocéntrica, ecocéntrica y ecología profunda.

En la visión *antropocéntrica* se puede concebir el interés superior de la naturaleza partiendo de considerar al ser humano como el único ser racional, y por tanto, sujeto de derechos. De manera que la finalidad del cuidado de los recursos naturales era la supervivencia de la especie humana, y la destrucción de la naturaleza era incompatible con la vida digna del ser humano. Con base en esta teoría se elaboró la Declaración de Estocolmo de 1972, la cual propugna que “de todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano”.¹⁷

Con una visión más solidaria, en la que se incluye a las generaciones futuras, prosigue la teoría *biocéntrica*, la cual procura un desarrollo sostenible cuando afirma que “está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”.¹⁸ Bajo este principio de la solidaridad global intergeneracional, se entiende que el patrimonio cultural de un Estado pertenece a todas las personas que viven en él, las generaciones venideras y quienes habitan otras latitudes.¹⁹

¹⁷ ONU. **Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano**. Nueva York: Naciones Unidas. 1972.

¹⁸ Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. **Nuestro futuro común (Informe Brundtland)**. Naciones Unidas. 1987.

¹⁹ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.

El tercer enfoque es el *ecocéntrico*, que parte de la premisa según la cual la tierra no pertenece al hombre sino que el hombre pertenece a la tierra,²⁰ y este no puede apropiarse ilimitadamente de los recursos del planeta por ser solo un paréntesis en el largo devenir de la naturaleza.²¹

Como filosofía política y ecológica, el ecocentrismo sostiene que la naturaleza en los términos sistémicos existe por su propio bien más que por el beneficio de los humanos en términos económicos, científicos o recreativos. Los ecocentristas argumentan que el objetivo final es el bienestar holístico de los ecosistemas regionales y globales [...] los ecocentristas han exigido una revolución ideológica basada en relaciones dinámicas del ecosistema en lugar de reformas políticas incrementales basadas en acciones y necesidades humanas.²²

En consonancia con esta última teoría, y que también defiende el valor intrínseco de todos los seres que pertenecen al planeta (animados o inertes), se encuentra la última teoría denominada *ecología profunda*²³, la cual “defiende una realidad biocéntrica, donde todas las cosas de la biosfera tienen un igual derecho a vivir y prosperar, a alcanzar sus propias realizaciones, en el marco de una realización mayor, a escala biosférica”,²⁴ en consecuencia, todos los seres vivos que hacen parte de un ambiente no deben ser degradados a una mera herramienta utilitaria a favor del ser humano, sino que al tener un valor en sí mismos se convierten en sujetos de derechos, y de esta manera se adquieren obligaciones para con ellos.

[...] la ecología profunda va a establecer unos nexos profundos entre la humanidad y su contexto material, simbólico, espiritual. No importa el valor intrínseco o instrumental de los objetos de manera aislada. No hay desconexión, los seres, el entorno, los ambientes, guardan ciertos nexos. Por tanto, la mirada a la naturaleza y lo que nos rodea es esencial [...]²⁵

²⁰ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-080 de 2015.

²¹ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.

²² “As a political and ecological philosophy, ecocentrism argues that nature in systemic terms exists for its own sake rather than for the benefit of humans’ economic, scientific or recreational designs. The ultimate goal, ecocentrists argue, is the holistic wellness of regional and global ecosystems ... ecocentrists have demanded an ideological revolution based on dynamic ecosystemic relations rather than incremental policy reforms based on human actions and needs. Ecocentric thinkers have been busy in their role as opposition.” BREEN, S. D. Ecocentrism, weighted interests and property theory. **Environmental Politics**, vol. 10, n.º 1. 2010.

²³ “Esta visión holística, la idea de que la totalidad no es una simple suma de las partes, sino la red de relaciones que hay entre ellas, es esencial en la Ecología profunda, y ha llevado a muchos investigadores a adoptar la imagen de GAIA popularizada por el científico inglés James Lovelock, que retrata a la Tierra como un organismo vivo complejísimo (Lovelock 1985: 35), en contraste con las ideas modernas del planeta como un objeto inerte [...]”. NARANJO, J. R. La ecología profunda y el Popol Vuh. **Anales de la Literatura Hispanoamericana**, n.º 33, p. 85-100. 2004.

²⁴ GUDYNAS, E. La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y la justicia ecológica. **Tabula Rasa**, n.º 13, 45-71. Jul.-dic. 2010.

²⁵ ARROYAVE CABRERA, J. A.; MILLER, T. (2017). De la ecología de medios a la ecología profunda de medios: esclarecer la metáfora y visibilizar su impacto medioambiental. **Palabra Clave**, vol. 20, n.º 1, p. 239-268.

De ahí que Eduardo Gudynas pregone por una justicia ecológica o ambiental, en la cual se abandone la idea convencional de considerar el medio ambiente como un derecho humano de tercera generación (perspectiva antropocéntrica) para dar paso a una naturaleza como sujeto de derechos, y su defensa judicial no esté enfocada en compensar económicamente a las personas por los daños ambientales, sino en la efectividad de los instrumentos utilizados para la protección de la biodiversidad.²⁶

De modo que la naturaleza como sujeto de derechos parte de la base de una concepción de equivalencia en los valores que tienen la vida humana y no humana, independiente de la utilidad material que pueda tener para el ser humano, pues todos los elementos que integran la naturaleza tienen valores intrínsecos y su importancia no depende de la utilidad material que puedan brindarle a un grupo poblacional. De tal suerte que los ecosistemas deben tenerse como entidades con intereses morales significativos propios, y que las relaciones que unen al ser humano con el medio ambiente comprenden una red de interconexiones que unen a las personas, los animales, las plantas, el suelo, el agua, entre otros seres que integran toda la biosfera del planeta Tierra, desdibujándose de esta manera la línea divisoria entre lo humano y lo no humano.²⁷

Si se toman los derechos de la Naturaleza en serio, las aproximaciones clásicas de origen europeo no son suficientes. Están atadas a una mirada antropocéntrica que lleva la semilla de la dominación y la manipulación. Es necesario incorporar abordajes más abiertos, como el de la Pachamama, abiertos a diferentes redes de relacionalidad entre humanos, otros seres vivos y los objetos inanimados. De esta manera, aunque los derechos de la Naturaleza podría decirse que es un asunto esencialmente ambiental, hace que necesariamente se deba incorporar una apertura multicultural, ya que otras culturas conciben sus “naturalezas” o “pachamamas” de otras maneras.²⁸

En ese sentido, la postura que defiende a la naturaleza como un sujeto de derechos se acompasa con conceptos multiculturales como el *sumak kawsay* o el derecho al *buen vivir*, que parten de una relación intrínseca con *pachamama*²⁹ y cuyo estandarte es la convivencia

²⁶ GUDYNAS, E. La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y la justicia ecológica. **Tabula Rasa**, n.º 13, p. 45-71. Jul.-dic. 2010.

²⁷ BREEN, S. D. (2010). Ecocentrism, Weighted Interests and Property Theory. **Environmental Politics**, vol. 10, n.º 1, p. 36-51.

²⁸ GUDYNAS, E. Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la Ecología Política. En A. Acosta y E. Martínez. Comps. **La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política**. Quito: Abya Yala y Universidad Politécnica Salesiana. p. 239-286. 2011.

²⁹ “Pachamama es la naturaleza y se ofende cuando se maltrata a sus hijos: no le gusta la caza con armas de fuego. Aparecen acólitos o descendientes de ella en forma de enanos que defienden a las vicuñas en las serranías y a los árboles en las selvas. No impide la caza, la pesca y la tala, pero sí la depredación, como buena reguladora de la vida de todos los que estamos en ella. Pacha les permitió vivir, sembrar, cazar (aunque no en tiempos de veda), construir sus terrazas para aprovechar las lluvias, y les enseñó a usar de la naturaleza, es decir de ella misma —

armónica de las comunidades con la naturaleza, la cual se considera como sujeto de derechos, tal como sucede en las constituciones políticas de Bolivia y Ecuador³⁰.

En la cosmovisión de los pueblos indígenas de la región andina se concibe a los seres humanos en relación profunda con la madre tierra, y a partir de ella se configuran su idioma, sus danzas, su música, su vestimenta y su identificación cultural,³¹ y con base en esa realidad confluyen tres fuerzas: la razón, los sentimientos y los instintos,³² por ende, si los pensamientos y las actuaciones de los seres humanos están encaminados hacia el bien, la consecuencia es que no se altera el equilibrio de la naturaleza, ya que no puede desligarse al ser humano de *pachamama*, pues todo está interconectado.

Siguiendo con este planteamiento holístico, por la diversidad de elementos a los que están condicionadas las acciones humanas que propician el Buen Vivir, los bienes materiales no son los únicos determinantes. Hay otros valores en juego: el conocimiento, el reconocimiento social y cultural, los códigos de conductas éticas e incluso espirituales en la relación con la sociedad y la Naturaleza, los valores humanos, la visión de futuro, entre otros.³³

Finalmente, en la evolución de los derechos bioculturales los instrumentos internacionales tampoco han sido ajenos y han abogado por amparar los derechos de los pueblos indígenas y su relación inescindible con la tierra. Es el caso de los convenios emitidos por la OIT, a saber: (i) El Convenio OIT 107, sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957 (Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes), cuyo propósito fue proclamar el respeto hacia los grupos indígenas que estaban en peligro de desaparecer debido a la industrialización de la sociedad moderna. (ii) El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales

que también somos nosotros—, pero en la medida necesaria y suficiente” ZAFFARONI, E. R. **La Pachamama y el humano**. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo. 2011.

³⁰ “La noción de buen vivir surgió con mucha fuerza en el vocabulario de algunos países de América Latina que hubieron de experimentar importantes procesos de transformación social y política en la primera década del siglo XXI. Dicha noción cobró una relevancia notabilísima a través del reconocimiento obtenido en las asambleas constituyentes de Ecuador (sumak kawsay, en quichua) y Bolivia (suma qamaña, en aymara), aprobadas entre 2008 y 2009 [...] Estos conceptos hacen referencia, dicho en términos genéricos, a ciertos elementos sociales y axiológicos anclados en los modos de vida que existieron y todavía subsisten en las relaciones comunitarias de los pueblos indígenas de procedencia andina, con sus respectivas cosmovisiones y valores.” GUZMÁN, G.; POLO BLANCO, J. La construcción discursiva del Sumak Kawsay ecuatoriano y su relación con la consecución de los objetivos del Buen Vivir. **Análisis Político**, vol. 30, n.º 89. p. 76-90. 2017.

³¹ HUANACUNI, F. **Buen Vivir / Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas**. 2.ª ed. La Paz: Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas (CAOI). 2010.

³² CÓNDOR SALAZAR, M. Los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador. **Revista Republicana**, n.º 20, p. 207-224. 2016.

³³ ACOSTA, A. **El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi**. Fundación Friedrich Ebert. 2010.

de 1989 – C 169, que reconoció “las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.³⁴

Están, además, las disposiciones dictadas por la ONU: (i) Convenio sobre la Diversidad Biológica (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente 1993), cuyo objetivo es la conservación de la biodiversidad biológica mediante el uso de herramientas que permitan un desarrollo sostenible de las comunidades, como los conocimientos ancestrales de las comunidades indígenas, y así distribuir de manera equitativa los recursos naturales que provea el planeta Tierra. (ii) Resolución 61/295 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del 13 de diciembre de 2007, la cual enfatizó en preservar y proteger las instituciones indígenas en procura de su derecho a la libre autodeterminación y el control de los recursos naturales en sus tierras ancestrales. (iii) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río +20 (2012), en la que se reafirmó el compromiso político de los Estados parte en integrar en las esferas económicas, sociales y ambientales un desarrollo sostenible de los ecosistemas, en aras de liberar a la humanidad de la pobreza y el hambre. (iv) El Protocolo de Nagoya, cuyo objetivo es

... la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.³⁵

En efecto, todo el desarrollo normativo que se ha implementado a nivel mundial en procura de salvaguardar los derechos de la naturaleza y de las comunidades que habitan los diferentes ecosistemas, ha abonado terreno para la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible u objetivos mundiales del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)³⁶, los cuales “son un llamado universal a la adopción de medidas para poner

³⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT). Preámbulo. **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. (C169)**. 1989.

³⁵ ONU. CEPAL. **Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización**. Artículo 1. 2014.

³⁶ El PNUD presta apoyo a los gobiernos para que integren los ODS en sus planes y políticas nacionales de desarrollo. Esta labor ya está en marcha mediante el apoyo a muchos países para consolidar los progresos ya alcanzados en virtud de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). **Objetivos de Desarrollo Sostenible**. 2015. Recurso electrónico consultado: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad”.³⁷

Algunos de los objetivos de desarrollo sostenible son: (i) *Hambre cero*: una de las principales metas es asegurar para el 2030 la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y utilizar prácticas agrícolas que contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, y que a la vez tengan la suficiente resistencia para aumentar la productividad y la producción, pese a los fenómenos meteorológicos extremos; (ii) *Salud y bienestar*: entre sus metas se encuentra reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por la contaminación del agua, el aire y el suelo; (iii) *Agua limpia y saneamiento*: debido al consumo excesivo de los recursos naturales y ante los cambios extremos del clima en el planeta, “cada vez más países están experimentando estrés hídrico, y el aumento de las sequías y la desertificación ya está empeorando estas tendencias. Se estima que al menos una de cada cuatro personas se verá afectada por escasez recurrente de agua para 2050”; (iv) *Energía asequible y no contaminante*: para alcanzar este objetivo en el 2030 se deberá invertir en fuentes de energía limpia, como la solar, eólica y termal, y mejorar la productividad energética, así como expandir la infraestructura y mejorar la tecnología para contar con energía limpia en todos los países en desarrollo; (v) *Ciudades y comunidades sostenibles*: debido al acelerado crecimiento de la población en las urbes, este objetivo se centra en “garantizar el acceso a viviendas seguras y asequibles y el mejoramiento de los asentamientos marginales. [...] realizar inversiones en transporte público, crear áreas públicas verdes y mejorar la planificación y gestión urbana de manera que sea participativa e inclusiva.”; (vi) *Producción y consumo responsable*: para lograr este objetivo, el PNUD considera que se deben implementar técnicas de gestión eficiente de los recursos naturales compartidos y la forma como se eliminan los desechos tóxicos y contaminantes. También es necesario “reducir a la mitad el desperdicio per cápita de alimentos en el mundo a nivel de comercio minorista y consumidores para crear cadenas de producción y suministro más eficientes. Esto puede aportar a la seguridad alimentaria y llevarnos hacia una economía que utilice los recursos de manera más eficiente.”; (vii) *Acción por el clima*: este objetivo va de la mano con voluntad política y desarrollo tecnológico, con el fin de mitigar el aumento de la temperatura media global; (viii) *Vida submarina*: los océanos también padecen la contaminación, pues al absorber el 30 % del dióxido de carbono generado por las actividades

³⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). **Objetivos de Desarrollo Sostenible**. 2015. Recurso electrónico consultado: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

humanas, ha aumentado un 26 % en su acidificación, lo que ha llevado también a la alteración de los ecosistemas acuáticos. Por este motivo, el PNUD propende por la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos oceánicos a través del derecho internacional, y (ix) *Vida de ecosistemas terrestres*: con este objetivo se busca “tomar medidas urgentes para reducir la pérdida de hábitats naturales y biodiversidad que forman parte de nuestro patrimonio común y apoyar la seguridad alimentaria y del agua a nivel mundial, la mitigación y adaptación al cambio climático, y la paz y la seguridad.”³⁸

En esta medida, los derechos bioculturales han estado latentes en el ordenamiento jurídico internacional, al punto de llegarse incluso a la implementación de unos objetivos de desarrollo sostenible de cara a mitigar las consecuencias del cambio climático que está afectando al planeta y a grandes grupos poblacionales. Empero, los mecanismos de protección de estos derechos constitucionales se encuentran fraccionados y se deben tutelar de manera independiente los elementos que los conforman, tales como la libre autodeterminación y la conservación de los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas, el desarrollo sostenible de los territorios, la protección de la biodiversidad, la distribución equitativa de los recursos naturales, entre otros, los cuales, vistos como una unidad, comprenden la guarda de un ecosistema vivo e integrado con valores intrínsecos y destinatarios de derechos, tal como se vio en la noción del *sumak kawsay*.

2. EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS BIOCULTURALES DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN LA REGIÓN

2.1 Tribunal Constitucional de Colombia

En el caso del ordenamiento jurídico colombiano, la protección del medio ambiente se cimenta desde el preámbulo de la Constitución Política, que propugna por garantizar “un orden político, económico y social justo”, sumado al principio fundante del Estado colombiano, el cual consiste en ser Social de Derecho, y que se cimenta en “el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés

³⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). **Objetivos de Desarrollo Sostenible**. 2015. Recurso electrónico consultado: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

general”.³⁹ Por esta razón, la defensa del medio ambiente adquiere una triple dimensión constitucional.

Esta concepción permitió que la Carta Política adquiriera una connotación de *Constitución Ecológica o Constitución Verde*⁴⁰, toda vez que abordó el derecho al medio ambiente desde una visión integral, mezclando los elementos ambientales con los culturales.⁴¹ Partiendo de esa premisa, el máximo tribunal constitucional reconoció el valor intrínseco de la naturaleza y del ser humano con ella, al afirmar que “la jurisprudencia de la Corte ha insistido [en] que la Constitución instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección”⁴²

Ahora bien, la Corte Constitucional ha abordado la defensa de los derechos del medio ambiente desde las diferentes teorías que protegen el interés superior de la naturaleza, y esto ha implicado que sus decisiones varíen considerablemente dependiendo del valor que se le dé a la naturaleza en relación con el ser humano, de ahí que la protección de los derechos bioculturales cambia según la óptica con la que se analice su tutela.

Antes de analizar el precedente jurisprudencial que se ha desarrollado sobre el tema en Colombia, conviene advertir que las consideraciones adoptadas por la Corte Constitucional, si bien han sido uniformes en cuanto a concebir el medio ambiente como un derecho fundamental bajo ciertas condiciones específicas, entre ellas la existencia de una conexidad con los derechos subjetivos y que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, su discurso ha variado frente a las teorías adoptadas para la protección de la naturaleza, toda vez que en algunas sentencias se puede avizorar la influencia del pensamiento antropocéntrico y en otras el *biocéntrico* u *ecocéntrico*. En cuanto a esta última visión, mediante la Sentencia T-622 de 2016, la Corte trasciende la idea tradicional del medio ambiente como un instrumento al servicio de las necesidades del ser humano, para conferirles valores propios a los seres (animados e inanimados) que conforman los ecosistemas y así abrir paso a la

³⁹ Colombia (país). Constitución Política de Colombia. Artículo 1. 1991.

⁴⁰ Ver: Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-411 de 1991, C-671 de 2001, C-760 de 2007, C-595 de 2010, T-129 de 2011, C-632 de 2011, T-080 de 2015, C-449 de 2015, C-123 de 2014 y C-035 de 2016.

⁴¹ MOLINA ROA, J. A. **Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014.

⁴² Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-449 de 2015.

aplicación de la teoría de la ecología profunda, otorgándole a la naturaleza la calidad de *sujeto de derechos*.

2.1.1 Sentencias con una posición antropocéntrica

En esa medida, hay un primer grupo de decisiones judiciales en las cuales la tutela del medio ambiente se supeditó a la guarda de los intereses del ser humano, porque la relación de la naturaleza con este tenía como propósito garantizar el fin último de la Constitución Política colombiana, que es la persona humana.⁴³ De manera que el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional abordó la protección del medio ambiente como un derecho conexo a otros de categoría fundamental, por lo que sus decisiones estuvieron influenciadas por un corte antropocéntrico.

Lo anterior se ilustra mejor por medio de la Sentencia T-411 de 1992, mediante la cual el tribunal constitucional dirimió un conflicto acaecido a razón del inadecuado manejo que una empresa daba a sus desechos producto de su actividad industrial, los cuales eran abandonados y quemados, lo que producía grandes cantidades de ceniza y ocasionaba problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de las zonas aledañas a la empresa. En el análisis del problema jurídico se determinó que los derechos al trabajo, la propiedad privada y la libertad de empresa se encontraban supeditados a una función social y ecológica, toda vez que primaba el interés general sobre el particular.

En consecuencia, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional en sus consideraciones propugnó por la protección de la naturaleza, hasta el punto de señalar que el medio ambiente era un derecho fundamental constitucional, pero en un escenario de ponderación con los derechos al trabajo, a la propiedad privada y la libertad de empresa, porque, en ese caso en particular, la protección de la función ecológica llevaba indefectiblemente a salvaguardar otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana, toda vez que “el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven”.⁴⁴

De manera que la defensa del medio ambiente se constituye como garantía para la supervivencia de la especie humana y generaciones futuras, que comprende su entorno vital y

⁴³ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 de 1992.

⁴⁴ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 de 1992.

ello hace que se considere como un derecho del cual son titulares todas las personas y del que se desprenden una serie de deberes a cargo del Estado, tales como:

[...] 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera [...]⁴⁵

Este planteamiento se acompasa con el concepto de *desarrollo sostenible*, pero desde una postura antropocéntrica, porque al tener como estandarte la primacía del ser humano sobre los demás seres que habitan el planeta, se ha considerado que “la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad [...] la acción del hombre en el campo de las actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente”.⁴⁶ Y en la medida en que el daño ambiental vaya deteriorando las condiciones de vida del ser humano, la norma constitucional impone la obligación de utilizar de manera sostenible los recursos naturales.⁴⁷ Esta postura y las reglas jurisprudenciales se reiteran en las sentencias T-411 de 1992, C-254 de 1993, C-058 de 1994, C-126 de 1998 y T-046 de 1999 de la Corte Constitucional.

En ese sentido, si bien el discurso del tribunal constitucional está encaminado a la protección de la naturaleza, las razones se cimentan en la preservación de la especie humana, tanto en su vida, su salud, su dignidad como en su desarrollo a través de la explotación de los recursos de la tierra, porque el ser humano es el único ser racional, digno y completo del planeta.⁴⁸

2.1.2 Sentencias con una posición biocéntrica

Por otra parte, este tribunal también ha adoptado decisiones de corte biocéntrico cuando considera que la naturaleza y el ser humano tienen un mismo valor, y por tanto las actividades humanas deben ocasionar el menor impacto posible sobre las demás especies y el planeta de cara a reivindicar el valor primordial de la vida.⁴⁹ Al abordar esta postura, la Corte Constitucional comenzó a concebir en sus sentencias el medio ambiente como un derecho

⁴⁵ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-431 de 2000.

⁴⁶ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-234 de 1993.

⁴⁷ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-058 de 1994.

⁴⁸ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016.

⁴⁹ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-339 de 2002.

fundamental de las generaciones futuras,⁵⁰ y no solamente a enfocar los esfuerzos de protección en mejorar la calidad de vida de quienes habitamos el planeta actualmente⁵¹.

Sumado a lo anterior, a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, se comenzó a reconocer una serie de prebendas a favor de las comunidades étnicamente diferentes, como considerarlas sujetos de derechos,⁵² defender su diversidad étnica y cultural de cara a la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que la conforman,⁵³ la consulta previa,⁵⁴ la protección de la diversidad cultural de las comunidades afrodescendientes,⁵⁵ entre otras.

En esa medida, el concepto de *Constitución Ecológica* dio un viraje hacia la concreción del medio ambiente como un derecho fundamental, y a partir de este el ser humano, entendido como todas las colectividades que habitan el planeta y las generaciones futuras, desarrolla su existencia en condiciones dignas, y por tanto las actividades humanas deben estar encaminadas hacia un desarrollo sostenible⁵⁶ y presididas por los principios de solidaridad⁵⁷ y ecologización de la propiedad privada⁵⁸. Esta postura y las reglas jurisprudenciales se reiteran en las sentencias T-415 de 1992, T-536 de 1992, T-092 de 1993, C-431 de 2000, C-339 de 2002, C-150 de 2005, T-760 de 2007, T-129 de 2011, T-256 de 2015.

2.1.3 Sentencias con una posición ecocéntrica

Finalmente, la Corte Constitucional tiene en su repertorio otro grupo de sentencias judiciales permeadas por una visión ecocéntrica, sobre la base de la existencia de una relación

⁵⁰ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-415 de 1992.

⁵¹ “Hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad [...]”. Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-760 de 2007.

⁵² Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-830 de 1993.

⁵³ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-342 de 1994.

⁵⁴ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-039 de 1997.

⁵⁵ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-955 de 2003.

⁵⁶ “[...] la satisfacción de las necesidades presentes requiere de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo, con el fin de que, como se señaló, las generaciones futuras cuenten con la capacidad de aprovechar los recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades [...]”. Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-519 de 1994.

⁵⁷ “El principio de solidaridad, exige entender la responsabilidad en materia ambiental no solamente en relación con las generaciones presentes, sino en relación con las futuras, y no solamente en relación con los ciudadanos de un Estado, sino en un contexto global...”. Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-595 de 2010.

⁵⁸ “[...] el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible [...]”. Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-126 de 1998.

de interdependencia entre el medio ambiente y el ser humano,⁵⁹ cuyo resultado es el aprovechamiento de los recursos naturales sin que se ocasione un perjuicio a la salubridad individual o social, o se atente contra la diversidad e integridad del medio ambiente⁶⁰. En efecto, esta Corte estableció la importancia de la biodiversidad al concluir que su conservación es un objetivo esencial para la sociedad en general.

[...] por sí sola la diversidad biológica representa un valor económico incalculable, si se tiene en cuenta que [en] Colombia se encuentra el 10% de la biodiversidad mundial, a pesar de representar únicamente el 0.7% de la superficie continental mundial. Este nuevo esquema en las relaciones entre el hombre y la naturaleza, hace que el tema ambiental, aún en el campo jurídico, no pueda mirarse aislado del proceso económico o únicamente enfocado frente al sector de la producción [...]⁶¹

Con esta visión se desarrolló otro principio, denominado *de humildad*⁶², en el que se abandona la vieja retórica según la cual el ser humano es el único ser racional y por consiguiente sólo él puede ser destinatario de derechos, para desplazarlo del lugar autoimpuesto como ser predominante de la cadena natural a ocupar una posición horizontal respecto de los demás seres animados e inanimados que pertenecen a este planeta.

Partiendo de este enfoque jurídico, la Corte Constitucional profirió en el año 2016 la Sentencia T-622, por medio de la cual el río Atrato, su cuenca y sus afluentes fueron reconocidos como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.⁶³ Ello en virtud de la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó) y en los territorios aledaños.

En su análisis, el máximo tribunal en lo constitucional examinó una serie de principios que instituyen el Estado Social de Derecho, tales como la justicia social y distributiva, la autonomía de las entidades territoriales, la diversidad étnica y cultural de la nación, la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general y el bienestar general, para concluir que “la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la

⁵⁹ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-449 de 2015.

⁶⁰ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-760 de 2007.

⁶¹ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-339 de 2002.

⁶² “El principio de humildad, de otro lado, obliga a comprender que el ser humano es dependiente de la naturaleza, de modo que la naturaleza no puede ser entendida como una simple fuente de recursos dominada por el hombre, sino como un sistema complejo en el que el hombre interactúa con otros agentes y del que depende para vivir. En este contexto, tanto el hombre como la naturaleza tienen valor a la luz de la Carta. Una manifestación de este principio es la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad (artículo 58)”. Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 220 de 2011.

⁶³ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.

estructura de nuestro ESD sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política”,⁶⁴ y en consecuencia, reconocer al derecho a un medio ambiente sano el carácter de fundamental por su interés superior (Constitución Ecológica).

A partir de esta premisa, se tomó como referente la teoría ecocéntrica para introducir en el ordenamiento jurídico colombiano un nuevo derecho constitucional innominado, denominado *derechos bioculturales*, los cuales propugnan por la defensa del medio ambiente desde una visión holística, incluyendo dentro de esta esfera de protección a las comunidades étnicas (Constitución Cultural) y a todos los seres que conforman la biodiversidad, y a partir de un estudio presentado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, para este caso en particular, se coligió que la extracción de minería ilegal no solo ocasionaba impactos ambientales a raíz de la contaminación de las aguas y de la tierra, sino que también se afectaron “las relaciones socioculturales, territoriales, culturales, económicas y los derechos políticos (en términos de autoridad y poder) de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato.”⁶⁵

Por esta razón, y con fundamento en las apreciaciones generadas con ocasión de las inspecciones judiciales adelantadas en el territorio afectado, la Corte Constitucional determinó que

[...] el impacto de la minería ilegal en el río es tan fuerte, que hoy es prácticamente imposible determinar el cauce original que alguna vez tuvo el río, sus brazos y sus afluentes, junto a lo que se puede apreciar un crecimiento considerable de zonas deforestadas, dado que la minería ilegal se desarrolla tanto en los ríos – minería aluvial- como en tierra –minería de veta a cielo abierto-, explotaciones que sumadas producen graves procesos de deforestación.⁶⁶

Esto llevó a que el máximo tribunal constitucional, con fundamento en la tesis desarrollada por los derechos bioculturales, reconociera el valor intrínseco de la naturaleza como una entidad viviente conformada por seres animados e inanimados, los cuales en conjunto configuran la biodiversidad del planeta, y por consiguiente son acreedores de justicia, pasando de esta manera a ser sujetos de derechos y no una simple herramienta al servicio del ser humano. Las reglas jurisprudenciales y esta postura se reiteran en las sentencias C-596 de 2010, C-632 de 2011, C-449 de 2015 y T-080 de 2015.

⁶⁴ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.

⁶⁵ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.

⁶⁶ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.

Cuadro 1. Sentencias emitidas y su relación con las teorías adoptadas para la defensa de la naturaleza

Cuadro de Posiciones	
Teoría Antropocéntrica	T-411 de 1992, C-254 de 1993, C-054 de 1994, C-126 de 1998 y T-046 de 1999
Teoría Biocéntrica	T-415 de 1992, T-536 de 1992, T-092 de 1993, C-431 de 2000, C-339 de 2002, C-150 de 2005, T-760 de 2007, T-129 de 2011 y T-256 de 2015.
Teoría Ecocéntrica	C-595 de 2010, C-632 de 2011, T-080 de 2015 y C-449 de 2015

Fuente: Elaboración propia.

2.2 Tribunal Constitucional de Ecuador

La Corte Constitucional de Ecuador se ha abocado a la defensa de *pachamama*, a partir del reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derechos en los artículos 10 y 71 de su Constitución Política. Un ejemplo de estas decisiones se encuentra en la sentencia emitida por esa corporación al resolver una acción extraordinaria de protección a favor de un área protegida desde el año 1995. Para este tribunal, la naturaleza deja de ser una mera propiedad y se desvirtúa la idea de concebir este derecho como una garantía de las personas de gozar de un ambiente sano, para reconocer a la naturaleza como un ser vivo y sujeto titular de derechos.⁶⁷

[...] En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y el ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos propios. [...] el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o la rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos [...].⁶⁸

De igual forma, la Corte alude a uno de los objetivos del preámbulo de la Constitución Política, el cual consiste en construir una nueva forma de convivencia ciudadana en torno a la diversidad y la armonía con la naturaleza, y así alcanzar el buen vivir o el *sumak kawsay*.

Esta postura se acompasa con la justificación animista de la naturaleza, que es el núcleo principal del pensamiento andino, y que considera “que los pueblos ancestrales saben relacionarse con la naturaleza, respetan sus ciclos, su forma de vida es medioambientalmente

⁶⁷ Ecuador (país). Tribunal Constitucional de Ecuador. Sentencia n.º 166-15-SEP-CC, 2015.

⁶⁸ Ecuador (país). Tribunal Constitucional de Ecuador. Sentencia n.º 166-15-SEP-CC, 2015.

responsable, frente a los pueblos occidentales, especialmente los capitalistas que son depredadores, irresponsables con el medio ambiente y son causantes de los desastres ecológicos”.⁶⁹

En ese sentido, la Corte Constitucional de Ecuador también propugna por el reconocimiento de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas así como de su cosmovisión, a través de la protección de sus territorios, y a partir de ellos se conserva su patrimonio cultural y natural.⁷⁰

En ese sentido, es importante destacar que para los pueblos indígenas el arraigo hacia su territorio adquiere una connotación especial que difiere de la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos, en donde exclusivamente se tornan justiciables en la medida en que garanticen otro derecho, como por ejemplo, la propiedad privada.⁷¹

2.3 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia se ha encargado de proteger el medio ambiente con fundamento en los postulados del *sumak kawsay* o el *buen vivir* y mediante el desarrollo del principio cosmológico natural. Para este Tribunal, “la tierra no es un espacio sin vida, sino un territorio integral, con su propia estructura, pensamiento, espiritualidad, economía y cultura” con el cual se convive, y a partir de él se estructura una organización con autoridad, idioma, cultura y conocimientos propios.⁷²

Con base en esta premisa, mediante una acción constitucional, el Tribunal concedió la tutela en favor de la comunidad indígena Takana El Turi Manupare II y ordenó catalogar como “tierra fiscal no disponible” una superficie sobre la que el demandado efectuó una solicitud de concesión forestal. Y ello en virtud del reconocimiento del espacio ancestral de los indígenas, donde desarrollan sus conocimientos en relación con los recursos naturales y sus instituciones culturales.

La visión de territorialidad para los Takanas representa su medio de vida -todo el entorno geográfico-como medio de producción y reproducción de la vida, enraizada en la fe, en la creencia y su poder. La territorialidad, a partir del entorno geográfico, hace referencia a la producción y reproducción de la vida social, política, económica y espiritual.⁷³

⁶⁹ CAMPAÑA, F. S. Derechos de la Naturaleza ¿Innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Revista Iuris*, n.º 15. p. 9-38. Ene. 2013.

⁷⁰ Ecuador (país). Tribunal Constitucional de Ecuador. Sentencia n.º 001-10-SIN-CC, 2010.

⁷¹ Ecuador (país). Tribunal Constitucional de Ecuador. Sentencia n.º 001-10-SIN-CC, 2010.

⁷² Bolivia (país). Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia 2056 de 2012.

⁷³ Bolivia (país). Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia 0572 de 2014.

En esa misma línea, y siguiendo el planteamiento del *buen vivir*, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en las sentencias 0176/2012 del 14 de mayo de 2012, 0169-2014-S1 del 19 de diciembre de 2014 y 0273/2016-S1 del 3 de marzo de 2016, amparó el derecho al agua como un derecho difuso por su carácter de recurso natural no renovable, el cual es indispensable para preservar la vida del ser humano y de todos los seres que integran los diferentes ecosistemas, y ello hizo que adquiriera un vínculo inescindible con el medio ambiente y, por ende, con el buen vivir.

2.4 Tribunal Constitucional de Perú

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú se puede observar que sus decisiones frente a los derechos de la naturaleza están notoriamente influenciadas por una tesis de corte biocéntrica, a tal punto de considerar que estos derechos son fundamentales cuando colisionan los derechos de producción económica y al medio ambiente equilibrado y adecuado, en aplicación del principio de desarrollo sostenible, el cual constituye una pauta primordial para que las actividades humanas generen una mayor calidad de vida en beneficio de la población actual y de las generaciones futuras.⁷⁴

En virtud de lo anterior la Corte, en sesión de Pleno Jurisdiccional, emitió la sentencia del 20 de abril de 2007, la cual estuvo encaminada a la protección del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, en consonancia con el derecho a la salud, a partir de los principios de desarrollo sostenible y de precaución.

Las obligaciones impuestas tanto a particulares como al Estado, destinadas al cuidado y preservación del ambiente, no sólo pretenden conservar el ambiente para el goce inmediato de la ciudadanía, sino que este cuidado se extiende a la protección del disfrute de las generaciones futuras, fundamento del concepto de desarrollo sostenible. Por lo tanto, en estos casos se asume un compromiso de justicia no solo para los ciudadanos que hoy deben aplicar las técnicas de explotación e industria que causen el menor impacto posible al ecosistema, sino también para las futuras generaciones.⁷⁵

2.5 Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos de México

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos de México ha propugnado por la protección del medio ambiente desde una perspectiva antropocéntrica, al vincularlo con el derecho a la salud de quienes invocan el amparo. Para esta corporación, la

⁷⁴ Perú (país). Tribunal Constitucional de Perú. Resolución del 1 de abril de 2005.

⁷⁵ Perú (país). Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia del 20 de abril de 2007.

teleología del derecho al medio ambiente sano se concibe a partir de dos vertientes: la primera consiste en la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de esa garantía constitucional y su tutela jurisdiccional efectiva, y la segunda pregona acerca de la responsabilidad del Estado y de la ciudadanía frente a la preservación y restauración del medio ambiente. Esta postura hace parte de la sentencia 365/2018, en la cual se puede observar que la defensa de un medio ambiente sano está influenciada por una visión antropocéntrica: si las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan, por consiguiente, la protección del medio ambiente conlleva la realización de otros derechos humanos.⁷⁶

De modo que, por la identidad cultural de las regiones, no genera asomo de duda que los países que integran el subcontinente de América Latina tienen un profundo arraigo con la naturaleza, debido a que su idiosincrasia se fundamenta en la cosmovisión de los pueblos indígenas y de las comunidades étnicamente diferentes, entre ellas los pueblos afrodescendientes.

Las decisiones de los tribunales constitucionales de la región pese a que no están generalizado el reconocimiento expreso de los derechos bioculturales, si están orientadas a amparar los elementos que los integran, y con los mecanismos constitucionales se procura salvaguardar los derechos del medio ambiente y la defensa del territorio y los conocimientos ancestrales de las comunidades nativas, hasta el punto que en las cartas políticas de Ecuador y Bolivia se han elevado a nivel constitucional conceptos eminentemente aborígenes, como lo son el *sumak kawsay* y el buen vivir, y se reconoce de manera expresa a la naturaleza como sujeto de derechos.

3. ALCANCE DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS BIOCULTURALES EN COLOMBIA

Como se pudo analizar en el segundo acápite, la protección de los derechos bioculturales en la región latinoamericana no se concreta de manera expresa en la acción de tutela, sino que su salvaguarda ha estado conectada a otros derechos que hacen parte de un extenso grupo de garantías constitucionales que comprenden la bioculturalidad, tales como el medio ambiente, el agua, la salubridad, la cosmovisión de los pueblos indígenas, los

⁷⁶ México (país). Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos de México. Sentencia 365 de 2018.

conocimientos ancestrales en la administración de los recursos naturales y la territorialidad, la salud, la vida en condiciones dignas, etc. Se deduce que las decisiones de los tribunales constitucionales de la región latinoamericana han estado permeadas por las teorías antropocéntrica y biocéntrica, porque la defensa de la naturaleza solo ha tenido como finalidad garantizar la conservación del hábitat del ser humano y de las generaciones futuras.

Sin embargo, en los ordenamientos jurídicos de Ecuador y Bolivia con las teorías del *sumak kawsay* o buen vivir, respectivamente, y en Colombia con la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, la protección de los derechos bioculturales ha adquirido una connotación diferente hasta el punto de considerar la naturaleza un sujeto de derechos y propugnar por su defensa.

Ante el surgimiento de esta categoría de derechos se torna imperante analizar el mecanismo constitucional idóneo para su protección. En la Constitución colombiana el constituyente primario estableció que las acciones populares⁷⁷ son la vía ordinaria (Artículo 88 de la Constitución Política) para salvaguardar los derechos colectivos, los cuales no se centran solamente en el individuo como ser social, sino que propenden por amparar las garantías de la humanidad considerada de forma global, y ello implica la promoción de la dignidad de la especie humana en su conjunto y da lugar a que los intereses colectivos se denominen también derechos “solidarios”.⁷⁸

Aunque la acción procedente para la defensa de estos derechos es la acción colectiva o popular, la Corte Constitucional en su precedente también ha permitido su protección a través de la acción de tutela o la acción de amparo, cuando el hecho generador del agravio presente las siguientes características: (i) conculque un interés colectivo en conexidad con un derecho fundamental (subjetivo); (ii) ocasione un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, lo que hace que el amparo constitucional proteja de manera transitoria el interés colectivo, y (iii) que el mecanismo ordinario (acción popular) no sea idóneo o eficaz para su restablecimiento.⁷⁹

⁷⁷ Colombia (país). Congreso de la República de Colombia. Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”. Artículo 2. **Diario Oficial**, n.º 43.357, 6 de agosto de 1998.

⁷⁸ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-008 de 1992.

⁷⁹ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencias: T-1451 de 2000, T-710 de 2008, T-177 de 2011, T-204 de 2014, T-256 de 2015.

En relación con lo anterior, la Corte estableció por primera vez las reglas para el procedimiento de la acción de tutela cuando se afecta un derecho colectivo o solidario:

Primer criterio: [...] si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será la procedente (sentencias T-406 de 1992; T-244 y T-453 de 1998, entre otras).

Segundo criterio: Conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. [...]

Tercer criterio: [...] sólo aquel que ve afectado directamente en su derecho, puede reclamar su protección.

Cuarto criterio: [...] No basta, entonces, afirmar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; se requiere tanto la prueba de su desconocimiento como la titularidad del derecho fundamental, por parte de quien invoca la acción de tutela.

Quinto criterio: La orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más [sic] no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza. [...] ⁸⁰

Esto permitió que se abriera una puerta para la protección de los derechos colectivos, más específicamente los derechos al medio ambiente, cuando se acreditara la vulneración de una garantía individual de carácter fundamental, por consiguiente, la conexidad comenzó a marcar un derrotero en los alcances de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos bioculturales, y así, en virtud del amparo concedido al derecho individual, el medio ambiente puede verse favorecido también a través de la tutela bajo ciertas circunstancias específicas (teoría antropocéntrica).

A la par con esta consigna, mediante las sentencias T-380 de 1993 y SU-039 de 1997, se fue gestando la protección de las comunidades indígenas, no como sujetos colectivos titulares de los derechos de tercera generación, sino como “sujeto[s] de derechos fundamentales”, fue así como a través de la acción de tutela se comenzó a gestar un reconocimiento de sus derechos, a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y a la participación y consulta previa, y fueron legitimados para invocarla los dirigentes de tales colectividades, los miembros individuales, las organizaciones creadas para su defensa y la defensoría del pueblo. ⁸¹

A su vez, en la Sentencia T-955 de 2003, ⁸² la Corte incluyó en estas colectividades, como legitimados por activa para solicitar el amparo de sus derechos a través de la acción

⁸⁰ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1451 de 2000.

⁸¹ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-049 de 2013.

⁸² Reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-049 de 2013.

constitucional de la tutela, a los pueblos tribales y étnicamente diferentes (comunidades afrodescendientes).

Así las cosas, según este precedente de la Corte Constitucional, los miembros de una comunidad étnica se encuentran legitimados para invocar la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, como sujetos de especial protección constitucional, toda vez que con la afectación de sus territorios no solamente se están transgrediendo sus derechos al medio ambiente sano, sino también las garantías individuales a la vida, la dignidad humana, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, la cultura y el territorio.⁸³

Por lo tanto, ya decantado el requisito de la legitimación por activa de las comunidades aborígenes, afrodescendientes y tribales, así como de las colectividades campesinas, para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para el resguardo de sus derechos fundamentales, a continuación se analiza el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para invocar la protección de ese mecanismo constitucional.

Como ya se indicó en líneas anteriores, por disposición de la Carta Magna y la Ley 472 de 1998, la vía ordinaria para poner en movimiento el aparato estatal en pro de salvaguardar los intereses colectivos es la acción popular. Sin embargo, si se tiene en cuenta que la protección de los derechos de las colectividades étnicas no solo comprende el resguardo del derecho al medio ambiente, sino que éste es transversal a otros derechos de índole subjetiva, su vulneración conduce inevitablemente a conculcar otros derechos: “se entiende que contar con un medio ambiente sano es una condición necesaria para garantizar otros derechos fundamentales de las comunidades étnicas, como son: la identidad colectiva y la integridad cultural”.⁸⁴

Aunado a lo anterior, por la complejidad que encierra la articulación institucional de cara a una eficiente protección de los derechos reclamados por las diferentes comunidades étnicas, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-622 de 2016, concluyó que la acción popular o colectiva era insuficiente para salvaguardar las garantías afectadas con ocasión del conflicto suscitado sobre el río Atrato y sus afluentes por la explotación ilegal de la minería, porque el

⁸³ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.

⁸⁴ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.

daño ocasionado a la naturaleza fue de tal magnitud que afectó aspectos de índole sociológica, ecológica, humanitaria y de salubridad.

En el análisis del fallo se puede establecer que las pretensiones de las colectividades étnicas giraban alrededor de la protección tanto de los derechos fundamentales como de los derechos colectivos, lo que ocasionó que el alcance de la acción popular fuera limitado, porque su objeto solo se circunscribía a la guarda de los intereses colectivos, más específicamente al derecho a un medio ambiente sano, y las garantías de índole individual quedaban desamparadas, debido a que esta acción no era el mecanismo idóneo para su auxilio.

Si bien las acciones populares, en teoría están diseñadas para proteger derechos colectivos como el medio ambiente, en el presente caso, dicho mecanismo enfrenta dos problemas: (i) la afectación tanto de derechos fundamentales como colectivos, y (ii) la ineficacia de las acciones populares como recurso idóneo para dar solución a la compleja problemática planteada en el asunto sub examine.⁸⁵

Así las cosas, también se supera el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, porque pese a que la acción popular es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos colectivos, esta no ampara otros derechos fundamentales que también se ven afectados con la vulneración del medio ambiente y las comunidades étnicamente diferentes.

Como resultado de lo anterior, y con base a la estructura de los derechos bioculturales analizado en la primera parte de este artículo, se puede establecer que el mecanismo adecuado para su protección es la acción de tutela o la acción de amparo, porque estos derechos encierran un conjunto de garantías constitucionales que en su mayoría comprenden derechos subjetivos (de primera generación), y en virtud de la conexidad que tienen con los intereses difusos o derechos colectivos, estos últimos también adquieren la calidad de fundamentales siendo susceptibles entonces, de ser protegidos a través de la acción de amparo.

Como se vio en el análisis realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016, la acción de tutela también puede proteger los derechos bioculturales con independencia del fuero atrayente de los derechos subjetivos, con base en la teoría ecocéntrica para la protección de la naturaleza y las tesis desarrolladas desde el concepto de *constitución ecológica*, donde se concretó un nuevo derecho fundamental innominado, llamado biocultural,

⁸⁵ Colombia (país). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.

y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos legitimado a través de diferentes actores para invocar este mecanismo constitucional, idóneo para su amparo.

CONCLUSIONES

Los derechos bioculturales son el producto de una construcción histórica generada con la evolución de los derechos colectivos o de tercera generación. Como se pudo observar en la confluencia de los cuatro movimientos definidos por Kabir Sanjay Bavikatte y Tom Bennett, estos derechos sobrepasaron la órbita de las garantías individuales hasta el punto que su vulneración implicó el perjuicio de estas últimas. Los derechos bioculturales no pueden limitarse a una sola categoría de derechos, porque su protección exige una visión holística e integral de todos los elementos que confluyen en la protección de la biodiversidad.

Lo anterior ha sido el resultado de la evolución de las diferentes teorías que propugnan por la protección de la naturaleza. El medio ambiente ya no se considera como una herramienta al servicio del ser humano (teoría antropocéntrica), cuyo amparo solo era procedente cuando con su vulneración se ponían en riesgo los derechos del ser humano, sino que la naturaleza pasó a ser reconocida como un ser vivo independiente del hombre con la cual se ha establecido una profunda dependencia.

Los ecosistemas han influido en las culturas, estructuras sociales, religiosas, políticas y económicas de las comunidades humanas, en consecuencia, son sujeto de derechos (teoría ecocéntrica), porque son una entidad viviente compuesta por diferentes formas de vida, incluyéndose a la especie humana. Por esta razón la naturaleza está legitimada para invocar la protección de sus derechos a través de los mecanismos constitucionales, por la denominada justicia ecológica.

Del estudio de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales latinoamericanos se concluye que la naturaleza es el eje central del desarrollo de los diferentes pueblos de la región, y a partir de la cosmovisión de las comunidades étnicas se ha comenzado a otorgar un lugar preeminente al medio ambiente, como el lugar donde habita *Pachamama*, y donde la tierra se debe administrar de forma responsable, respetando los conocimientos ancestrales de los pueblos que por su idiosincrasia tienen una profunda conexión con ella, y sobre esa base abogar por su desarrollo sostenible. De ahí que el fundamento de estas corporaciones para amparar a la naturaleza a través de los diferentes mecanismos constitucionales se cimiente en conceptos como

el *sumak kawsay*, el buen vivir, la naturaleza como sujeto de derechos, y la conexidad de los derechos colectivos con los derechos de primera generación, haciendo apología de las diferentes teorías que pregonan por la protección de la naturaleza.

Finalmente, la acción de tutela o de amparo es el mecanismo idóneo para cesar la vulneración de los derechos bioculturales, que no solamente comprenden el derecho al medio ambiente, sino que también encierran otros derechos de los cuales son titulares las comunidades étnicas, que han desarrollado su idiosincrasia en sus interacciones con el hábitat que las rodea. Por medio de esta acción constitucional se puede amparar la amplia amalgama de derechos que encierra la bioculturalidad, porque las comunidades humanas han desarrollado un estrecho vínculo con la naturaleza, y la afectación de las garantías de uno de ellos implica ineludiblemente la vulneración de los otros. Por esta razón el alcance de la acción de tutela puede abarcar el amparo de los derechos bioculturales por la relación inescindible que hay entre las garantías individuales y los derechos colectivos en torno a la naturaleza.

Referencias

- Sentencia T-204 de 2014, T-204 de 2014 (Corte Constitucional 2014).
- (PNUD), P. d. (n.d.). Retrieved from <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>
- (PNUD), P. d. (n.d.). Retrieved from <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>
- Alberto, A. (2009). Los Derechos de la Naturaleza como fundamento para otra economía. *El futuro es ahora*.
- Alberto, A. (2010). El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi. *Fundación Friedrich Ebert*.
- Alimentación, O. d. (2005). *Situación de los Bosques en el Mundo*. Roma.
- Bavikatte, K. S., & Bennett, T. (2015). Community stewardship: the foundation of biocultural rights. *Journal of Human Rights and the Environment*, 7-29.
- Bavikatte, K., & F, R. D. (2011). Towards a People's History of the Law: Biocultural Jurisprudence and the Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing, *Law. Environment and Development Journal*, 37-51.
- Bavikkate, S. K. (2014). Stewarding the earth Rethinking property and the emergence of biocultural right. *Oxford University Press*, 31.
- Breen, S. D. (2010). Ecocentrism, Weighted Interests and Property Theory. *Environmental Politics*, 36.
- Chen, C. W., & Gilmore, M. (2015). Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities. *The International Indigenous Policy Journal*, p. 1-17.
- Climático, G. I. (2018). *Comunicado de Prensa*.
- Desarrollo, I. d. (1987). *Informe Brundtland*.
- Eduardo, G. (2010). La senda biocentrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y la justicia ecológica. *Tabula Rasa*, 45-71.
- Eduardo, G. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y Aportes desde la Ecología Política. *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, 239-286.
- Eugenio Raúl, Z. Z. (2011). *La Pachamama y El Humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- Farith, S. C. (2013). Derechos de la Naturaleza ¿Innovación Trascendental, retorica jurídica o proyecto político? *Revista Iuris*.
- Fernando, H. M. (2010). *Buen Vivir / Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*. Lima.
- Gorz, A. (1994). Ecología Política. Expertocracia y autolimitación. *Nueva Sociedad Nro. 134* .
- Guillermo, G. P., & Jorge, P. B. (2017). La Construcción Discursiva Del Sumak Kawsay Ecuatoriano Y Su Relación Con La Consecución De Los Objetivos Del Buen Vivir. *Analisis Político*, 76-90.

Humano, D. d. (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. Estocolmo.

Humboldt”, M. d. (1997). www.minambiente.gov.co .

Javier Alfredo, M. R. (2014). *Derechos de la Naturaleza. Historia y Tendencias Actuales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Jesús Antonio, A. C. (2017). De la ecología de medios a la ecología profunda de medios: esclarecer la metáfora y visibilizar su impacto medioambiental. *Palabra Clave*, 239-268.

José Ramón, N. (2004). La ecología Profunda y el Popol Vug. *Anales de la Literatura Hispanoamericana*, 33, 85-100.

Mercedes, C. S. (2016). Los Derechos De La Naturaleza En La Constitución De La República Del Ecuador. *Revista Republicana*, 207-224.

Resolución del 1 de abril de 2005, Expediente: 0048-2004-PI/TC (Tribunal Constitucional de Perú Pleno Jurisdiccional 2005).

Sentencia 0169-2014-S1, Expediente: 06988-2014-14-AP (Tribunal Constitucional Plurinacional 2014).

Sentencia 0176/2012, Expediente: 00053-2012-01-AP (Tribunal Constitucional Plurinacional 2012).

Sentencia 0273/2016-S1, Expediente: 12184-2015-25-AP (Tribunal Constitucional Plurinacional 2014).

Sentencia 0572/2014, Expediente 02889-2013-06-AP (Tribunal Constitucional Plurinacional 2014).

Sentencia 2056/2012, Expediente: 00213-2012-01-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional 2012).

sentencia 365/2018 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos de México 2018).

Sentencia 365/2018 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos 2018).

Sentencia C- 220 de 2011, C- 220 de 2011 (Corte Constitucional 2011).

Sentencia C- 519 de 1994, C- 519 de 1994 (Corte Constitucional 1994).

Sentencia C-058 de 1994, C-058 de 1994 (Corte Constitucional 1994).

Sentencia C-126 de 1998, C-126 de 1998 (Corte Constitucional 1998).

Sentencia C-150 de 2005 (Corte Constitucional Colombiana 2005).

Sentencia C-234 de 1993, C-234 de 1993 (Corte Constitucional 1993).

Sentencia C-254 de 1993 (Corte Constitucional Colombiana 1993).

Sentencia C-339 de 2002, C-339 de 2002 (Corte Constitucional 2002).

Sentencia C-415 de 1992, C-415 de 1992 (Corte Constitucional 1992).

Sentencia C-431 de 2000, C-431 de 2000 (Corte Constitucional 2000).

Sentencia C-449 de 2015, C-449 de 2015 (Corte Constitucional 2015).

Sentencia C-595 de 2010, C-595 de 2010 (Corte Constitucional 2010).

Sentencia C-596 de 2010 (Corte Constitucional Colombiana 2010).

Sentencia C-632 de 2011 (Corte Constitucional Colombiana 2011).

Sentencia C-830 de 1993, C-830 de 1993 (Corte Constitucional 1993).

Sentencia del 20 de abril de 2007, Expediente N° 1206-2005-PA/TC. (Tribunal Constitucional de Perú en sesión de Pleno Jurisdiccional 2005).

Sentencia N° 001-10-SIN-CC, Caso N° 0008-09-IN y 0011-09-IN (Corte Constitucional de Ecuador 2010).

sentencia N° 166-15-SEP-CC, Caso N° 0507-12-EP (Corte Constitucional de Ecuador 2015).

Sentencia N° 166-15-SEP-CC, Caso N° 0507-12-EP (Corte Constitucional de Ecuador 2015).

Sentencia SU-039 de 1997, SU-039 de 1997 (Corte Constitucional 1997).

Sentencia SU-039 de 1997, SU-039 de 1997 (Corte Constitucional 1997).

Sentencia T- 955 de 2003, T- 955 de 2003 (Corte Constitucional 2003).

Sentencia T-008 de 1992, T-008 de 1992 (Corte Constitucional 1992).

Sentencia T-046 de 1999 (Corte Constitucional 1999).

Sentencia T-049 de 2013, T-049 de 2013 (Corte Constitucional 2013).

Sentencia T-080 de 2015, T-080 de 2015 (Corte Constitucional 2015).

Sentencia T-092 de 1993 (Corte Constitucional Colombiana 1993).

Sentencia T-129 de 2011 (Corte Constitucional Colombiana 2011).

Sentencia T-1451 de 2000, T-1451 de 2000 (Corte Constitucional 2000).

Sentencia T-177 de 2011, T-177 de 2011 (Corte Constitucional 2011).

Sentencia T-256 de 2015, T-256 de 2015 (Corte Constitucional 2015).

Sentencia T-342 de 1994, T-342 de 1994 (Corte Constitucional 1994).

Sentencia T-380 de 1993, T-380 de 1993 (Corte Constitucional 1993).

Sentencia T-411 de 1992, T-411 de 1992 (Corte Constitucional 1992).

Sentencia T-536 de 1992 (Corte Constitucional Colombiana 1992).

Sentencia T-622 de 2016, T-622 de 2016 (Corte Constitucional 2016).

Sentencia T-622 de 2016, T-622 de 2016 (Corte Constitucional 2016).

Sentencia T-622 de 2016, T-622 de 2016 (Corte Constitucional 2016).

Sentencia T-710 de 2008, T-710 de 2008 (Corte Constitucional 2008).

Sentencia T-760 de 2007, T-760 de 2007 (Corte Constitucional 2007).

Sentencia T-955 de 2003, T-955 de 2003 (Corte Constitucional 2003).

Sheryl D., B. (2010). Ecocentrism, Weighted Interests and Property Theory, . *Environmental Politics*, 36-51.

Unidas, O. d. (1989). *Preámbulo C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*.

Villa Orrego, H. A. (2013). *Derecho internacional ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medio ambiente*. Medellín: Editorial Astrea Universidad de Medellín.

ZAFFARONI, E. R. **La Pachamama y El Humano**. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo. 2011.